



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0459/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Portorreal de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00034, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, el MINISTERIO DE HACIENDA al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo del señor JULIO PORTORREAL DE LA CRUZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA por cumplir con los requisitos formales previstos por la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.

TERCERO: RECHAZA la referida acción de amparo, por la razón establecida en la parte considerativa de la sentencia,

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La citada decisión fue notificada a la parte recurrente, Julio Portorreal de la Cruz, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La sentencia fue notificada a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 563/2019, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente señor Julio Portorreal de la Cruz interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). El indicado recurso fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 563/2019 ya descrito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00034, la acción de amparo descrita anteriormente sobre la base de las siguientes argumentaciones:

12. El caso presentado por el amparista, JULIO PORTORREAL DE LA CRUZ consiste en que al haberse ingresado de manera tardía al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sistema de Seguridad Social teniendo más de 14 años cotizando a la AFP corresponde a la DIRECCIÓN GENERAL D JUBILACIONES devolverle los fondos cotizados.

(...)

14. Ciertamente, en la especie se procura que la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA solventen una devolución de fondos cotizados bajo el régimen de Capitalización Individual del accionante JULIO PORTORREAL DE LA CRUZ en virtud del cargo que desempeña en la empresa César Iglesias, S.A, desde el año 2002, a causa del ingreso tardío que certificó la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en comunicación del 17/9/2018, no obstante, el amparista omite esclarecer en qué consiste la conculcación a los derechos cuyo amparo persigue,

"La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

15. La Ley núm. 137-13 (sic) en su artículo 65, así lo dispone, y en consecuencia, se verifica la inexistencia de una actuación que se considere violatoria de los derechos fundamentales del señor JULIO PORTORREAL DE LA CRUZ por un ingreso "tardío", toda vez que del expediente resalta como única actuación proveniente de la accionada la contenida en el acto de alguacil núm. 02256/2018 de fecha 22/10/2018, con el cual indicó la improcedencia del petitorio de devolución acorde al precedente del Tribunal Constitucional fijado más arriba, lo que descarta la posibilidad de que dicho acto se traduzca en una transgresión al principio de progresividad, seguridad social o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad, en tal razón procede el rechazo de la acción de amparo que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) En la especie se trata de un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 030-04-2019—SSEN-00034 por errónea y mala aplicación de la ley que constituyen una franca violación a los citados artículos de la carta magna y leyes citadas en el asunto y por ende constituye una violación al derecho de la parte accionante por ante EL TRIBUNAL CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO en atribución de TRIBUNAL DE AMPARO toda vez que el trabajador accionante fue pensionado por el sistema de reparto y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda en el 2010 se empodero (sic) de los ahorros que tenía el trabajador en su cuenta de capitalización individual (CCI) de la ley 87-01 fondos que se encontraban en la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra (AFP SIEMBRA).

b) En el dispositivo de la referida sentencia el Tribunal a-qua decide aludiendo a una supuesta omisión del accionante donde explica que el accionante omitió la realidad de sus pretensiones en cuanto al fondo cosa que no es cierto, como se puede comprobar en las conclusiones al fondo en (...) accionante les pide a los honorables jueces ordenar a jubilaciones y pensión devolver los ahorros al trabajador. Por ser estos propiedad o patrimonio exclusivo del trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) *El trabajador como se puede ver en una certificación No-067/2019 del archivo general de la nación de fecha 15 del mes de Febrero del 2019 el trabajador JIJLIO PORTORREAL DE LA CRUZ inicio sus labores como trabajador privado en el año 1980 en la compañía CESAR IGLESIAS donde realizo toda su vida laboral y que se inicio (sic) como operador con un salario de tres mil trescientos ochenta y tres pesos con 80 centavos RD\$3,383.80 Mensual y termino con un salario de diecinueve mil setecientos pesos RD\$19, 141,59 más otros ingresos.*
- d) *Con el periodo trabajado del año 1980 al 2003 el RECURRENTE ha trabajado 23 años que pertenecen puramente al Sistema de Reparto de la ley 1896-48 y que tomando en cuenta de que el viejo sistema de reparto del Instituto Dominicano de Seguros Social fue sustituido a partir del año 2003 por el nuevo sistema Dominicano de la Seguridad Social de la ley 87-01 que incluye el sistema de capitalización Individual con una cuenta a cada trabajador denominada CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL (CCI). Estos son los ahorros que el trabajador recurrente esta (sic) reclamando.*
- e) *Como se puede (sic) en la certificación del Instituto Dominicano de Seguridad Social al trabajador se le pensiono (sic) con cinco mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos RD\$ 5,117.50 Pensión que corresponde al viejo sistema de reparto ley 1896-48 es un error grosero por parte de los jueces del tribunal de amparo decidir en favor de la parte accionada hoy recurrida cuando el trabajador esta (sic) reclamando los ahorros que le corresponden de su cuenta de capitalización individual por ingreso tardío al nuevo Sistema de la Seguridad Social que fue puesta en ejecución a partir del año 2003 poniendo por encima de la Supremacía de la Constitución una resolución art. 6 de la constitución.*
- f) *Con la certificación del archivo general de la nació hemos podido comprobar que ciertamente el accionante hoy recurrente pertenece al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de reparto desde 01/09/80 y no como informa la DIDA en la certificación d fecha 17/09/2018 donde dice que el accionante pertenece al sistema de reparto desde el 22/04/2010 y lo que es clara y evidenciada la falsedad del informe de la DIDA. Tomando en cuenta de que este informe es del Ministerio de Trabajo a través del archivo general de la nación. Es ahí que justificamos la devolución de los fondos de la cuenta de capitalización individual (CCI) perteneciente al nuevo sistema de la seguridad social ley 87-01 por el hecho de que el trabajador del año 1980 al año 2003 con el tipo de salario devengado ya le pertenecía la pensión que tiene.

g) La dirección general de jubilaciones y pensiones dependencia del ministerio de hacienda no es AFP no puede pretender confundir a los jueces con argumentos algunos para acreditarse el derecho de empoderarse de los fondos de ningún trabajador privado de ingreso tardío al nuevo sistema de seguridad social ley 87-01 en franca violación a nuestra carta magna.

h) El art. 6 de nuestra carta magna deja sin efecto toda ley, decreto, resolución o reglamento contrario a las disposiciones de la constitución por efecto de la supremacía de la constitución, en lo que es un error grosero y mas que un error grosero un (sic) aberración por parte de los jueces del amparo colocar por encima de la carta magna la resolución 374-05 del consejo nacional de la seguridad social de fecha 15/10/2015 como se puede ver en la letra E de la pág. 9 de la sentencia.

i) El art 39 de la constitución establece el derecho a la igualdad donde el Sr. JULIO PORTORREAL como trabajador privado de ingreso tardío al nuevo sistema de la seguridad social debe recibir sus ahorros que hacen a mas de medio millón de pesos con los 14 años que duro aportando a su cuenta CCI desde Junio del 2003 hasta noviembre del 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) *El art. 51 de nuestra constitución le garantiza a la parte accionante hoy recurrente el Ex trabajador JULIO PORTORREAL DE LA CRUZ el derecho de disponer de los ahorros que pudo fomentar durante 14 años como propiedad de su persona de manera titular.*
- k) *Al amparo del art. 60 de nuestra carta magna la seguridad social es para proteger al trabajador en su edad de retiro cosa que ha sido todo lo contrario.*
- l) *El art. 68 de nuestra carta magna consagra como deudores a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones parte accionada y hoy recurrida por el hecho de empoderarse de los ahorros del demandante que se encontraban en AFP siembra hasta el año 2010 y que a la fecha de hoy todavía la parte demandada sigue empoderada de ese patrimonio del trabajador aun dándole una pensión mísera de RD\$5,117.50 cuando el trabajador termino (sic) sus labores con un trabajo promedio de mas de RD\$20,000.00 se puede ver como un delito de alta tecnología y que mañana puede constituirse en un crimen si muere el trabajador por falta de asistencia económica.*
- m) *El art. 69 No. 10 establece que el debido proceso aplica tanto a las actuaciones ante (sic) judiciales como administrativas en lo que los jueces del amparo debieron de ponderar la falsedad de la supuesta inclusión al sistema de reparto en el año 2010 cuando existe un principio de irretroactividad de la ley en el derecho reclamado y que la parte accionada también administro (sic) mal por el hecho de que al trabajador asistía una pensión mixta.*
- n) *A la luz de las disposiciones del art. 74 de la constitución el derecho a los fondos de pensión por ingreso tardío al sistema de la ley 87-01 le corresponde al accionante hoy recurrente JULIO CESAR PORTORREAL DE LA CRUZ por el principio de razonabilidad sobre el citado artículo donde se aplica los derechos fundamentales y las garantías en la norma mas favorable al titular del derecho. Y en virtud*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del art. 95 de la ley 87-01 el verdadero dueño de los fondos lo es el dueño de la CCI el señor JULIO CESAR PORTORREAL DE LA CRUZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurridas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Ministerio de Hacienda, depositaron sus escritos de defensa el diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Solicitan de manera principal la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su rechazo alegando lo siguiente:

A. Escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado

a) En virtud de la Resolución No. 374-05, considerado que el sistema de Reparto es un sistema de pensiones basado en beneficios definidos, que constituyen un fondo común del que los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea, destacándose que el monto de la pensión asignada a cada beneficiario n guarda relación con los aportes realizados durante su vida laboral. Considerado que la Ley 87-01 fue concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad,

b) A que en relación a los alegatos de la parte accionante, anteriormente transcritos, tanto la DGJP, como el MINISTERIO DE HACIENDA, establecieron ante el tribunal a-quo, que la Resolución Núm.374-05, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), ya fue objeto de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Directa de Inconstitucional, (Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por Heriberto Morrison Fortunato, en contra de la Resolución núm.374-05, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el 15 de octubre del 2015), por ante el Tribunal constitucional, el cual en ocasión de la citada acción emitió la Sentencia TC/0073/18 de fecha 23 de marzo del 2018, la cual estableció que ...

c) De donde queda claramente entendido que la presente Acción de Amparo Constitucional, resulta notoriamente improcedente en virtud de que ya el tribunal Constitución emitió una decisión en relación a un caso similar, el cual crea un precedente en relación al caso de especie.-

d) A que en esas atenciones, el Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo...

e) A que la Ley Núm. 137-11 Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, y de acuerdo al artículo 53 de la Constitución, tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

f) A que dicha disposición legal agrega que la revisión por la causa prevista en este numeral 3^o de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado. En consonancia con lo anterior, es preciso, establecer que en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia Constitucional, en vista de la razones que han sido expuestas anteriormente, es decir, que el derecho fundamental alegadamente vulnerado, resulta inexistente ya que el mismo se genera a partir de su aprobación y no a su a partir de su solicitud.-

g) A que ha sido criterio doctrinal, que las sentencias pronunciadas en los amparos directos, por regla general no se permite la impugnación; no obstante, excepcionalmente pueden ser atacadas cuando medie una pronunciación con la que se interprete directamente un precepto constitucional, o en su caso, se omita referirse sobre los temas de constitucionalidad planteados por el quejoso, siempre que con esto se fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispuesto por la Ley 137-11, y la Constitución Dominicana.

h) En la especie, no ha mediado pronunciamiento de interpretación directa de un precepto constitucional ni el tribunal ha obviado pronunciarse sobre temas de constitucionalidad planteados con los cuales se fije un criterio de importancia o trascendencia constitucional.-

i) A que estos puntos son esenciales para que en los recursos de revisión planteados sobre un amparo directo solo se resuelvan temas relevantes para el orden jurídico nacional, pues tener una cuestión constitucional importante no es sinónimo de un asunto de importancia y trascendencia.

j) A que en consonancia con lo anterior, para analizar la procedencia del recurso de revisión, la Sala Constitucional deberá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificar primero la presencia del análisis constitucional, y posteriormente, calcular su potencial para que su resolución fije un criterio de importancia y trascendencia, pues de lo contrario, aquella solo entraría al estudio de una mera legalidad, ya que únicamente analizaría los conceptos de violación planteados por el recurrente frente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado.

B. Ministerio de Hacienda

a) En virtud de la Resolución No. 374-05, considerado que el sistema de Reparto es un sistema de pensiones basado en beneficios definidos, que constituyen un fondo común del que los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea, destacándose que el monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados durante su vida laboral. Considerado que la Ley 87-01 fue concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

b) A que en relación a los alegatos de la parte accionante, anteriormente transcritos, tanto la DGJP, como el MINISTERIO DE HACIENDA, establecieron ante el tribunal a-quo, que la Resolución Núm.374-05, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), ya fue objeto de una Acción Directa de Inconstitucional, (Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por Heriberto Morrison Fortunato, en contra de la Resolución núm.374-05, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el 15 de octubre del 2015), por ante el Tribunal constitucional, el cual en ocasión de la citada acción emitió la Sentencia TC/0073/18 de fecha 23 de marzo del 2018, la cual estableció que...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) De donde queda claramente entendido que la presente Acción de Amparo Constitucional, resulta notoriamente improcedente en virtud de que ya el tribunal Constitución emitió una decisión en relación a un caso similar, el cual crea un precedente en relación al caso de especie.-

d) A que en esas atenciones, el Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo...

e) A que la Ley Núm. 137-11 Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, y de acuerdo al artículo 53 de la Constitución, tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

f) A que dicha disposición legal agrega que la revisión por la causa prevista en este numeral 3^o de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En consonancia con lo anterior, es preciso, establecer que en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia Constitucional, en vista de la razones que han sido expuestas anteriormente, es decir, que el derecho fundamental alegadamente vulnerado, resulta inexistente ya que el mismo se genera a partir de su aprobación y no a su a partir de su solicitud.-



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) A que ha sido criterio doctrinal, que las sentencias pronunciadas en los amparos directos, por regla general no se permite la impugnación; no obstante, excepcionalmente pueden ser atacadas cuando medie una pronunciación con la que se interprete directamente un precepto constitucional, o en su caso, se omita referirse sobre los temas de constitucionalidad planteados por el quejoso, siempre que con esto se fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispuesto por la Ley 137-11, y la Constitución Dominicana.

h) En la especie, no ha mediado pronunciamiento de interpretación directa de un precepto constitucional ni el tribunal ha obviado pronunciarse sobre temas de constitucionalidad planteados con los cuales se fije un criterio de importancia o trascendencia constitucional.-

i) A que estos puntos son esenciales para que en los recursos de revisión planteados sobre un amparo directo solo se resuelvan temas relevantes para el orden jurídico nacional, pues tener una cuestión constitucional importante no es sinónimo de un asunto de importancia y trascendencia.

j) A que en consonancia con lo anterior, para analizar la procedencia del recurso de revisión, la Sala Constitucional deberá calificar primero la presencia del análisis constitucional, y posteriormente, calcular su potencial para que su resolución fije un criterio de importancia y trascendencia, pues de lo contrario, aquella solo entraría al estudio de una mera legalidad, ya que únicamente analizaría los conceptos de violación planteados por el recurrente frente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de certificación núm. 067/2019, emitida por la Secretaría General del Archivo General de la Nación (AGN) el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde certifican la existencia del registro en el Ministerio de Trabajo del año mil novecientos noventa y seis (1996) respecto a la empresa Cesar Iglesias y al señor Julio Portorreal.
2. Copia de relación de movimientos de una cuenta, del dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a nombre del señor Julio Portorreal, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana.
3. Copia de Acto núm. 795-2018, del nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación a la AFP Hacienda solicitando la entrega de fondos de pensiones en beneficio del señor Julio Portorreal por ingreso tardío al Sistema de Seguridad Social.
4. Copia de constancia, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por la encargada del Departamento de Orientación y Defensoría de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, indicando que el señor Julio Portorreal pertenece al Sistema de Reparto desde el veintidós (22) de abril del año dos mil diez (2010), fondo administrado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de cédula de identidad y electoral a nombre del señor Julio Portorreal de la Cruz.
6. Copia de certificación del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), suscrita por el gerente de recursos humanos de César Iglesias, S. A., donde certifica que el señor Julio Portorreal de la Cruz labora en la empresa desde el dos (2) de abril del dos mil dos (2002).
7. Copia del Acto núm. 2256/2018, del veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones le notifica al señor Julio Portorreal de la Cruz que no procedía la solicitud de entrega de fondos pensiones realizada.
8. Copia de recepción de Solicitud de Pensión por Vejez núm. 152819, del veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Dirección de Pensiones.
9. Copia de recepción de Solicitud de Pensión por Vejez núm. 152819, del cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Dirección de Pensiones.
10. Copia de certificación del veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Licda. Sandra Luz del Río Amiama, gerente de pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
11. Copia de certificación, del veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por la gerente de pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que certifica que al señor Julio Portorreal le fue otorgada una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de vejez en el movimiento de agosto de dos mil diecisiete (2017) ascendente a la suma de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 00/100 (5,117).

12. Copia de certificación del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la coordinadora del Departamento de Talento y Cultura de la empresa César Iglesias, donde certifica que el señor Julio Portorreal laboró en la empresa desde el dos (2) de abril del año dos mil dos (2002) hasta el dos (2) de julio de dos mil diecisiete (2017).

13. Copia del Oficio DGT-SCAGN-43/2018, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el director general de Trabajo del Ministerio de Trabajo, solicitando al Archivo General de la Nación la expedición de una copia certificada de la planilla de personal fijo de la empresa César Iglesias para el año mil novecientos noventa y seis (1996) en relación con el señor Julio Portorreal de la Cruz.

14. Copia de la Resolución núm. 362-14, sin fecha, dictada por la Superintendencia de Pensiones, donde se establecen los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Julio Portorreal de la Cruz intimó mediante Acto núm. 795/2018, del nueve (9) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil dieciocho (2018), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) para que le sean devueltos los montos correspondientes a su fondo de pensión por existir un ingreso tardío al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Posteriormente, la DGJP emitió el Acto núm. 2256/2018, del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde plantea la improcedencia de la solicitud tramitada por el señor Portorreal en vista de lo previsto por la Resolución núm. 374-05, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Ante la negativa de devolver los montos citados, el señor Julio Portorreal de la Cruz interpuso una acción de amparo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda. Mediante Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) rechazó la acción de amparo, motivo por el cual se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso; el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Por ese motivo, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, al excluir los días sábado dieciséis (16) y domingo diecisiete (17) de marzo por ser días no laborables, debemos concluir que el recurso de revisión fue depositado al transcurrir solo tres (3) días hábiles después de la notificación, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie, este colegiado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica que la parte recurrente cumple los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especifica los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034. Es decir, sustenta su recurso en la pretendida inobservancia del tribunal de amparo respecto a las prescripciones establecidas por los arts. 6, 51, 60 y 69 de la Constitución y por la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

e. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa plantea un medio de inadmisión del presente recurso por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Por estas razones, y luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes relativos a la protección del derecho fundamental a la seguridad social y los distintos regímenes coexistentes en el sistema dominicanos de pensiones; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Portorreal de la Cruz contra la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, cuyo objetivo era obtener la devolución de los montos que por concepto de pensión había cotizado al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

b. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a-quo*, al momento de ponderar y dar solución al conflicto desconoció el hecho de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) pretende apropiarse de las cotizaciones que había realizado el recurrente para el sistema de capitalización individual, violando así sus derechos fundamentales a la propiedad, la seguridad social y el debido proceso previstos en los artículos 51, 60 y 69 de la Constitución, respectivamente.

c. La decisión impugnada fundamenta el rechazo de la acción de amparo de la acción de amparo argumentando lo siguiente:

14. Ciertamente, en la especie se procura que la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA solventen una devolución de fondos cotizados bajo el régimen de Capitalización Individual del accionante JULIO PORTORREAL DE LA CRUZ en virtud del cargo que desempeña en la empresa César Iglesias, S.A, desde el año 2002, a causa del ingreso tardío que certificó la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en comunicación del 17/9/2018, no obstante, el amparista omite esclarecer en qué consiste la conculcación a los derechos cuyo amparo persigue,
(...)

15. La Ley núm. 137-13 (sic) en su artículo 65, así lo dispone, y en consecuencia, se verifica la inexistencia de una actuación que se considere violatoria de los derechos fundamentales del señor JULIO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PORTORREAL DE LA CRUZ por un ingreso "tardío", toda vez que del expediente resalta como única actuación proveniente de la accionada la contenida en el acto de alguacil núm. 02256/2018 de fecha 22/10/2018, con el cual indicó la improcedencia del petitorio de devolución acorde al precedente del Tribunal Constitucional fijado más arriba, lo que descarta la posibilidad de que dicho acto se traduzca en una transgresión al principio de progresividad, seguridad social o razonabilidad, en tal razón procede el rechazo de la acción de amparo que se trata.

d. Previo a referirnos al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, es preciso resaltar que las partes recurridas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda, solicitan a este tribunal que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile por tratarse de pretensiones que han sido juzgadas y decididas previamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0073/18.

e. De manera específica, los recurridos indican varios artículos dentro de sus motivaciones para fundamentar la petición de inadmisibilidad del recurso de revisión. Por un lado, invocan el artículo 184 de la Constitución dominicana respecto a la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional; por otro lado, invocan los artículos 1, 2, 31 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, que tratan lo relativo al rol del Tribunal Constitucional, la vinculatoriedad de sus decisiones y la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

f. Al margen de verificar el contenido de la decisión emitida por este tribunal mediante el Precedente TC/0073/18, el cual será analizado en el fondo del presente recurso, debemos indicar que las partes recurridas confunden los procesos constitucionales, puesto que plantean que el precedente citado en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco de una acción directa de inconstitucionalidad que fue rechazada, debe imponerse en el presente caso y además plantean una causal de inadmisibilidad que corresponde a la acción constitucional de amparo.

g. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está previsto por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y se debe circunscribir a evaluar los decidió por el juez de amparo, decisión que en la especie las partes recurridas pretenden que se confirme, pero utilizando argumentos incorrectos; en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

h. Es preciso indicar que el conflicto suscitado entre las partes presentado ante el juez *a-quo* tiene su origen en la respuesta dada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) donde declara improcedente la solicitud de devolución de fondos de pensiones por ingreso tardío al Sistema Dominicano de Seguridad Social realizada por el señor Julio Portorreal.

i. La DGJP fundamenta su decisión indicando que el señor Portorreal pertenece actualmente al Sistema de Reparto y que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) estableció mediante Resolución núm. 374-05 que no procedía la devolución de aportes a los afiliados al Sistema de Reparto que empezaron a cotizar a partir del año dos mil tres (2003) y que no cumplen con los requisitos para el otorgamiento de una pensión.

j. En la especie, para determinar si la actuación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) de no devolver los aportes al señor Julio Portorreal vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad, seguridad social y debido proceso, se deben valorar los siguientes hechos no controvertidos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El señor Julio Portorreal laboró en la empresa César Iglesias desde mil novecientos ochenta (1980) hasta el año dos mil diecisiete (2017), según consta en la Certificación núm. 067/2019, emitida por la Secretaría General del Archivo General de la Nación (AGN) y la certificación emitida por la empresa César Iglesias el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. El señor Julio Portorreal ingresó a laborar bajo el régimen de la Ley 1896, sobre Seguros Sociales, pasó en dos mil tres (2003) a cotizar al Sistema de Capitalización Individual y en el año dos mil diez (2010) regresó al Sistema de Reparto administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). Lo anterior se verifica según los alegatos del propio recurrente y las certificaciones emitidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).

3. El señor Julio Portorreal obtuvo una pensión de vejez en agosto del año dos mil diecisiete (2017) tramitada por el IDSS y otorgada por la DGJP por haber cumplido los requisitos previstos en la Ley núm. 1896 relativos la edad y al tiempo de antigüedad.

k. Este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente es titular de una pensión por vejez desde agosto del dos mil diecisiete (2017) con el monto cinco mil cientos diecisiete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,117.00), la cual fue otorgada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en virtud de ser la entidad responsable de administrar las pensiones adquiridas por el cumplimiento de los requisitos que establecía la Ley núm. 1896, actualmente derogada por la Ley núm. 397-19.

l. En ese sentido, contrario a lo planteado por la parte recurrente, de que nunca laboró para una institución pública y que por ende sus aportes no deben



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, este tribunal verifica que la administración de los fondos de pensiones de la parte recurrente forma parte del Sistema de Reparto bajo la responsabilidad de ser administrados por la parte recurrida.

m. En ese tenor también puede constatarse que durante la relación laboral existente entre el señor Portorreal y la empresa César Iglesias desde el año mil novecientos ochenta (1980) hasta el año dos mil diecisiete (2017), se produjeron dos (2) cambios en el régimen de pensión a los cuales pertenecía el señor Portorreal desde su ingreso al Sistema de Reparto a cargo del entonces Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); en dos mil tres (2003) pasó a cotizar al Sistema de Capitalización Individual a través de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Siembra y en dos mil diez (2010) volvió a pertenecer al Sistema de Reparto administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Ministerio de Hacienda.

n. Una vez establecido que el recurrente fue pensionado bajo el régimen de reparto, procede verificar si el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo que pretendía la devolución de aportes por ingreso tardío al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

o. En relación con los aportes que componen el Sistema de Reparto, este tribunal estableció mediante Precedente TC/0073/18 lo siguiente:

(...) el Sistema de Reparto es un sistema de pensiones basado en beneficios indefinidos, que constituye un fondo común, del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea, destacándose que el monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados en su vida laboral; es decir, que el Sistema de Reparto está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basado fundamentalmente en el principio de solidaridad, donde los cotizantes activos financian a los actuales beneficiarios de pensiones del sistema a través de los aportes que realizan al fondo, por lo que dichas contribuciones se despersonalizan del contribuyente y pasan a integrar un patrimonio a la masa de afiliados.

p. El precedente citado indica además que es un principio elemental de derecho previsional que los aportes del reparto no son propiedad de cada afiliado, por lo que no puede reclamarse su devolución, contrario a lo que sucede en el Régimen de Capitalización Individual, donde los fondos van a una cuenta propia de cada afiliado.

q. Ciertamente, como afirma el juez de amparo, la DGJP actuó conforme las normas y principios que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, acatando además lo previsto por este tribunal constitucional en su Precedente TC/0073/18, el cual analizó la conformidad con la Constitución de la Resolución 374-05, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que sirvió de base para declarar improcedente la solicitud de devolución de aportes del señor Julio Portorreal.

r. Tal como lo expresó este colegiado en el citado precedente, el objetivo de esa disposición es evitar el desmembramiento del fondo que soporta el Sistema de Reparto, cuya finalidad es la de financiar el sistema de la seguridad social, prohibición que resulta razonable, tomando en consideración la naturaleza común y solidaria del fondo en favor de la masa de afiliados, a los fines de proteger la universalidad del acceso de los ciudadanos a un sistema de pensión digna y este fin colectivo se coloca en prioridad al interés particular e individual de cada cotizante.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. En adición a lo establecido por el juez de amparo, es preciso reiterar que en el caso de la especie ya el recurrente había obtenido una pensión de vejez en agosto del año dos mil diecisiete (2017) y los fondos utilizados para su otorgamiento se encontraban en el sistema de reparto regido por la entonces vigente Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales. Lo anterior en vista de que el recurrente había ingresado a laborar en mil novecientos ochenta (1980), luego pasó al Sistema de Capitalización Individual en dos mil tres (2003) y posteriormente en dos mil diez (2010) esas cotizaciones pasaron al Sistema de Reparto, sirviendo de base para la pensión otorgada.

t. En consecuencia, contrario a lo planteado por la parte recurrente, señor Julio Portorreal, los derechos fundamentales a la seguridad social, propiedad y debido proceso no fueron vulnerados en su contra, actuando la DGJP conforme las normas que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los precedentes de este tribunal. Procede pues rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Julio Portorreal de la Cruz y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Portorreal de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Señor Julio Portorreal de la Cruz; a las partes recurridas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el conflicto tiene su origen a partir de que el señor Julio Portorreal de la Cruz intimó, a través del acto núm. 795/2018 de fecha 9 de octubre de 2018¹, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), para que procediera a devolverle los montos correspondientes de los aportes sociales que hizo por mandato de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
2. Posteriormente la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), emitió el acto núm. 2256/2018 de fecha 22 de octubre del año 2018, mediante el cual declaró la improcedencia de la solicitud tramitada por el señor Julio Portorreal, sustentada en la Resolución núm. 374-05 dictada por el Consejo

¹ instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 1 de octubre del año 2005, por medio de la que, entre otras cosas, se dispuso lo siguiente: *“Declara improcedente la solicitud de Devolución de los Aportes a los Afiliados del Sistema de Reparto que a partir de junio del año 2003 cotizaron al mismo y no cumplen con los requisitos para el otorgamiento de una pensión.”*

3. Luego, ante la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), de devolver los montos procurados, el señor Julio Portorreal incoó una acción de amparo contra ese organismo y el Ministerio de Hacienda, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que a través de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034 de fecha 4 de febrero del año 2019, procedió a rechazar la referida acción, por entender, entre otros motivos, que: *“ no se verifica la existencia de una actuación que se considere violatoria de los derechos fundamentales del accionante por un ingreso "tardío", toda vez que del expediente resalta como única actuación proveniente de la accionada la contenida en el acto de alguacil núm. 02256/2018 de fecha 22/10/2018, con el cual indicó la improcedencia del petitorio de devolución.”*

4. No conforme con la precitada decisión, el señor Julio Portorreal, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo por ante esta sede constitucional.

5. En ese sentido, la mayoría de juzgadores que componen este tribunal, decidieron rechazar el recurso de revisión y confirmar el fallo impugnado, por entender entre otros motivos, lo siguiente:

“...Ciertamente como afirma el juez de amparo, la DGJP actuó conforme las normas y principios que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, acatando además lo previsto por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0073/18, el cual analizó la conformidad con la Constitución de la Resolución 374-05 emitida por



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que sirvió de base para declarar improcedente la solicitud de devolución de aportes del señor Julio Portorreal.

Tal como lo expresó este Colegiado en el citado precedente, el objetivo de esa disposición es evitar el desmembramiento del fondo que soporta el Sistema de Reparto, cuya finalidad es la de financiar el sistema de la seguridad social, prohibición que resulta razonable, tomando en consideración la naturaleza común y solidaria del fondo en favor de la masa de afiliados, a los fines de proteger la universalidad del acceso de los ciudadanos a un sistema de pensión digna y este fin colectivo se coloca en prioridad al interés particular e individual de cada cotizante.

En adición a lo establecido por el juez de amparo, es preciso reiterar que en el caso de la especie ya el recurrente había obtenido una pensión de vejez en el mes de agosto del año 2017 y los fondos utilizados para su otorgamiento se encontraban en el sistema de reparto regido por la entonces vigente ley 1896 sobre seguros sociales. Lo anterior en vista de que el recurrente había ingresado a laborar en 1980, luego pasó al sistema de capitalización individual en 2003 y posteriormente en 2010 esas cotizaciones pasaron al sistema de reparto, sirviendo de base para la pensión otorgada.”

6. Acorde a lo anterior, la cuota mayor de jueces de esta corporación constitucional consideraron que, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones actuó apegado a las normas y principios que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social ya que dio cumplimiento a lo dispuesto en el precedente TC/0073/18, donde se declaró la conformidad con la Constitución de la Resolución 374-05 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual sirvió de base para declarar improcedente la solicitud de devolución de aportes del señor Julio Portorreal, y que el mismo había obtenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión de vejez en agosto del año 2017, y los fondos utilizados para este otorgamiento se encontraban en el sistema de reparto regido por la antigua ley de seguros sociales No.1896-48.

7. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces de este plenario constitucional, sin embargo, nos unimos al criterio en cuanto a los motivos, externado por el Magistrado Domingo Gil con el cual estuvimos contestes en pleno, de que no se le dio el verdadero alcance a las pretensiones del señor Julio Portorreal De la Cruz, respecto a que le sean devueltos los fondos de ahorro que cotizó a partir de la entrada en vigencia de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues alega que no se le reconoció este derecho a pesar de un ingreso tardío al nuevo régimen de seguros sociales más los 14 años que estuvo aportando al Fondo de Pensiones con los intereses de cada mes que dejó de cobrar.

8. En tal sentido, a nuestro modo de ver, el voto mayoritario de esta judicatura constitucional no examinó correctamente la documentación depositada en el proceso, limitándose a ratificar la pensión por vejez impuesta al señor Julio Portorreal De la Cruz con los fondos que este aportó al sistema de reparto regido por la antigua ley 1896-48, sin considerar al respecto la solicitud de devolución de los aportes que realizó el indicado accionante en su cuenta de capitalización individual (CCI) correspondiente a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

9. Lo anterior encuentra sustentó en la certificación No-067/2019 emitida por el Archivo General de la Nación de fecha 15 del mes de Febrero del 2019, la cual señala que el accionante laboró desde el primero de septiembre del año 1980 hasta el 17 de septiembre del año 2017 como operador de la empresa César Iglesias, con un salario de tres mil trescientos ochenta y tres pesos mensuales (RD\$3,383.80) finalizando con un sueldo de diecinueve mil setecientos pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$19,141,59), y que perteneció al sistema de reparto de la antigua norma 1896-48, pero que además realizó aportes bajo el mandato de la ley 87-01 a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra.

10. A propósito de lo previamente expresado, el párrafo del artículo 38 de la ley Ley 87-01 que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.”

11. Conforme el artículo antes transcrito, las aportaciones de los afiliados que hayan sido cubiertas por las normas 1896² y 379³, serán las que rigen la actual ley 87-01, y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la misma, en la etapa activa y pasiva.

12. En conjunción con lo anterior, el artículo 43 literales b y c de la ley 87-01, expresa lo siguiente:

“b) Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

² Sobre seguros sociales del año 1948

³ Ley que establece régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados públicos de fecha 11 de diciembre de 1981.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el cual ganará una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) por encima de la inflación, redimible al término de su vida activa. Adicionalmente, las nuevas aportaciones irán a una cuenta a su nombre que serán invertidas e incrementadas con los intereses y utilidades acumulados durante el resto de su vida laboral. (subrayado nuestro)

13. En virtud de la norma preliminarmente indicada, los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente en arreglo al índice de precios al consumidor, y las nuevas aportaciones irán a una cuenta a su nombre que serán invertidas e incrementadas con los intereses y utilidades acumulados durante el resto de su vida laboral.

14. Que, del estudio de todo lo precitado, quedó constatado que el señor Julio Portorreal estuvo sujeto al régimen de reparto que estaba previsto por la ley 1896-48, hasta la entrada en vigencia de la ley 87-01, y que conservó los derechos adquiridos de los afiliados, como el caso del accionante, respecto a sus cotizaciones individuales para fines de pensión, que ahora es administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), dependencia del Ministerio de Hacienda.

15. Lo antes expuesto, ha sido respaldado por esta mismo Tribunal constitucional, a través de la decisión TC/0371/17, donde precisó lo referente a la existencia en el Sistema de Seguridad Social dominicano de dos tipos de afiliados, por un lado, los adscritos al -Sistema de Reparto- y, en otra parte, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adsritos al -Sistema de Capitalización Individual-, estableciendo además la diferencia entre ambos géneros de afiliados en los términos que siguen:

“a) Los afiliados del sistema de “Reparto”, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las leyes núm. 379-81 y 1896-48; y b) los afiliados del sistema de “Capitalización Individual”, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador y comprende todos los aportes voluntarios del trabajador y los aportes obligatorios por parte de su empleador...” (subrayado nuestro)

16. De acuerdo al precedente anterior, los afiliados del sistema de “Capitalización Individual”, que compone el registro propio unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado, y este se efectúa en la AFP elegida por el trabajador y comprende todas las contribuciones voluntarias del trabajador y los aportes obligatorios por parte de su empleador.

17. Por igual, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0050/21, destacó que, en la *“actualidad, la mayoría de los empleados públicos, privados y mixtos se encuentran regidos por un sistema nuevo denominado de capitalización individual, de reparto o contributivo, a partir de la referida Ley núm. 87-01”,* lo que: *“trajo consigo un sistema más sostenible que el consagrado en la Ley 379, en la medida que los derechos derivados de la seguridad social son financiados por los trabajadores, las instituciones privadas y el Estado.”* (subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. según la jurisprudencia antes citada, la mayor parte de empleados públicos, privados y mixtos se encuentran regidos por un sistema nuevo denominado de capitalización individual de reparto o contributivo, a partir de la ley 87-01.

19. Respecto a lo anterior, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0479/21 estableció lo siguiente:

“el artículo 43 de la indicada Ley núm. 87- 01 prescribe, en su párrafo capital, el reconocimiento a todos los ciudadanos de la conservación de los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, al tiempo de especificar, en su literal b), lo siguiente: «Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor»”

20. Conforme el precedente antes descrito, el artículo 43 de la ley 87-01 reconoce el derecho los ciudadanos de la conservación de los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones.

21. Pero, además, en la decisión TC/0050/21, este colegiado reiteró que el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado, es decir, que su naturaleza es prestacional y programática, criterio que fue previamente instituido mediante sentencia TC/0203/13 y luego ratificado en el precedente TC/0405/19, veamos:

“«[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto»” (subrayado nuestro)

22. Acorde a lo anterior, el derecho fundamental de la seguridad social puede ser reivindicado a través de una acción de amparo, y los jueces están en la obligación de ponderar las particularidades de cada caso concreto.

23. En definitiva, el señor Julio Portorreal De la Cruz a partir del año 2003 hasta el año 2017, cotizó para el régimen de reparto de capitalización individual previsto en la ley 87-01, creando un fondo distinto al pasado sistema basado en la ley 1896-48, contribuciones las cuales pertenecen exclusivamente al afiliado, según lo dispuesto por el artículo 95 de la ley 87-01, que dispone al respecto que: “*Los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades*”, fondo con el que se crea un patrimonio que ha de ser devuelto al afiliado, al momento de cumplir con los requisitos de edad, tiempo en servicios, cumulo de cotizaciones mensuales, entre otros requerimientos, que no fueron controvertidos en este proceso, es decir que el accionante cumple con los mismos.

24. Que tal interpretación debe hacerse atendiendo al principio de favorabilidad dispuesto por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”

25. En consonancia con el principio de favorabilidad, esta sede constitucional estaba en la obligación de actuar en favor de lo procurado por el accionante, por ser el mayor garante de la Supremacía Constitucional; por consiguiente, cualquier disposición ha de ser interpretada por el operador de justicia, en el sentido más garantista.

26. A nuestro juicio, esta sede constitucional ha debido mantener su criterio constante de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de la tercera edad, y no como ocurre en la especie, donde se desconoce esta línea jurisprudencia.

27. El Tribunal Constitucional, a propósito de la protección reforzada de las personas de edad avanzada, a través de la Sentencia TC/0203/13, estableció lo siguiente:

“En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad ... este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana.”

28. Producto de lo anterior, el principio de protección reforzada, debe ser observado cuando se trata de individuos de avanzada edad, cuya obligatoriedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace imperativa por disposición de los artículos 57 y 60 de la Constitución⁴, sobre la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social respectivamente.

29. Y es que, tratándose de personas de la tercera edad, las garantías han de ser mayores para poder garantizarles una vida digna ya que no se encuentran en un rol productivo activo que permita su efectivo sustento, lo que implica que cualquier disposición que reduzca, limite, desconozca o disminuya sus derechos sin justificación aparente, es contrario a la Constitución y las leyes, sobre todo porque la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, que en adición responde al principio de progresividad.

CONCLUSIÓN

Quien suscribe este voto salvado, comparte la decisión adoptada por la cuota mayor de jueces, pero entiende que, debió tomarse en consideración que el accionante justificó los fondos aportados por este bajo el mandato de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, por lo cual lo procedente era, efectivamente, reconocer sus derechos adquiridos al amparo de dicha legislación, y por ende adecuar su pensión acorde a las cotizaciones acumuladas hasta el año 2017, y en base a su último salario.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

⁴ Artículo 57.- La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El fundamento de mi voto disidente descansa, en lo esencial, sobre la base de tres criterios generales que expongo a continuación:

En primer lugar, me resulta evidente que mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional “aprueba” (con el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada) una decisión que pone de manifiesto el mal manejo del elemental objeto de la demanda por parte de los jueces del tribunal *a quo*, quienes ni siquiera tuvieron claro el alcance de las pretensiones del señor Julio Portorreal De la Cruz, a la luz de los derechos fundamentales invocados por él como sustento de su acción. Nótese que dicho tribunal afirma que “el amparista omite esclarecer en qué consiste la conculcación a los derechos cuyo amparo persigue”, pese a que es evidente que con su acción dicho señor pretende la devolución de los aportes sociales que hizo por mandato de la ley 87-01. Es precisamente la no devolución de esos aportes lo que el accionante ha considerado como violatorio de su derecho de propiedad, así como del derecho a la seguridad social, incuestionables derechos fundamentales, a la luz, respectivamente, de los artículos 51 y 60 de la Constitución de la República, textos expresamente invocados por el “amparista”. La falta de solidez de ese criterio se pone evidencia con las consideraciones contenidas en el acápite 15 de la motivación de la sentencia recurrida, que contradicen las contenidas en el párrafo precedente de esa decisión.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En segundo lugar, las premisas que sirven de sustento a la presente sentencia demuestran que este órgano constitucional incurre en graves errores sobre la realidad fáctica y jurídica de esta controversia, como explicaré a continuación:

a) Es falso que el señor Julio Portorreal De la Cruz haya laborado para una institución pública –como afirma el Tribunal en el acápite 10.12–. También es falso afirmar que mediante su acción dicho señor pretenda que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones no administre los fondos relativos a su pensión. El estudio de los documentos que obran en el expediente demuestra que el accionante laboró para una empresa privada, la compañía por acciones César Iglesias, desde el año 1980, lo que deja bien claro que no laboró en ninguna entidad estatal. Además, Como ya se ha dicho, lo que pretende el señor Portorreal De la Cruz con su acción es que le sean devueltos los fondos aportados por él a su cuenta de capitalización individual desde el año 2003 hasta el año 2017, y en ningún momento se ha opuesto a que la pensión que ya percibe sea administrada por la mencionada entidad estatal, lo que es de derecho después de la desaparición del Instituto Dominicano de seguros Sociales (IDSS), conforme a lo dispuesto por la ley 397-19. También es falso que el señor Portorreal De la Cruz haya pasado del régimen social de reparto al régimen de capitalización individual y luego, finalmente, la régimen de reparto. En realidad el señor estuvo sujeto al régimen de reparto previsto por la ley 1896, sobre seguros sociales, hasta la entrada en vigencia de la ley 87-01, que puso en vigor un régimen de pensiones de capitalización individual a partir del año 2003, y que la pensión que dicho señor recibe sobre la base de los derechos adquiridos por él al amparo de la ley 1896, que establecía un régimen de reparto, es administrado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependencia del Ministerio de Hacienda que administra los fondos de pensiones que se crearon al amparo de esa derogada ley, según lo dispuesto (en cuanto a la administración de esos fondos) por la ley 397-19, que es distinto a lo afirmado el Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La acción en cuestión no contraviene el precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0073/18 respecto de la resolución 374-05, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el 15 de octubre de 2015, ya que esa decisión del CNSS se refiere a un caso puntual de devolución de aportes de un afiliado al sistema de reparto de la

Ley 1896, mientras que en este caso el accionante pretende la devolución de los aportes realizados por él al sistema de capitalización individual puesto en vigencia por la Ley 87-01.

c) Contrario a lo que afirma el Tribunal Constitucional, los hechos probados por los documentos que obran en el expediente ponen de manifiesto lo siguiente: 1º) que el señor Julio Portorreal De la Cruz laboró para la compañía por acciones César Iglesias desde el año 1980 y que durante los primeros 23 años, es decir, hasta el año 2003, cotizó para el régimen de reparto previsto por la ley 1896, lo que le generó el derecho a una pensión de RD\$5,117.00 mensuales, gracias a que durante todos esos años aportó a ese régimen alrededor de 1,200 cotizaciones semanales; y 2º.) que luego de ese año y hasta el año 2017 cotizó para el régimen de capitalización individual puesto en vigencia por la ley 87-01, creando un fondo distinto al anterior, ya que éste pertenece “exclusivamente” al afiliado, según lo dispuesto por el artículo 95 de esa ley, fondo con el que se crea un patrimonio que ha de ser devuelto al afiliado, en su condición de propietario de éste, cuando debido a la edad ya no le sea posible tener derecho a una pensión (por no haber acumulado la cantidad de 360 cotizaciones mensuales), situación en la cual –como se hace en la práctica– **las aseguradoras de fondos de pensiones devuelven los aportes a los afiliados luego de haber llegado a la edad de retiro y haber cesado en su trabajo**, como ha ocurrido con el ahora accionante. Escindir así los derechos de los afiliados es lo que mejor se ajusta al derecho y a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede apreciarse, en caso de tomar en consideración estos criterios, el Tribunal Constitucional habría llegado a una conclusión distinta a la tomada en esta sentencia. Ello habría sido la mejor manera de proteger los fundamentales derechos a la propiedad y a la seguridad social, invocados por el accionante como sustento de su acción de amparo.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria